

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Habiendo acudido en diferentes ocasiones la Autoridad judicial y la mayoría de los pueblos interesados exponiendo la conveniencia de variar la capitalidad del Juzgado de primera instancia establecido actualmente en Entrambasaguas, se han reunido en el Ministerio de mi cargo cuantos datos y antecedentes ha hecho necesarios la más perfecta informacion del asunto. Resulta por ellos comprobada de una manera fehaciente la notoria ventaja que habrá de reportar el buen servicio de la Administracion de justicia instalando el Juzgado en poblacion distinta, pues si la situacion céntrica de la en que hoy se halla puede ser atendible, no basta por sí sola á neutralizar su carencia de todas las demás condiciones necesarias para servir de asiento al Tribunal del partido. Puntualmente lo han demostrado, así el Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito, como la Sala de gobierno y Fiscal de la Audiencia respectiva, prestando autoridad á su

juicio el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Al mismo tiempo, y como quiera que para el objeto deseado reúne la plaza militar de Santoña ventajas señaladas, ya por la importancia y progresivo desarrollo de su poblacion, que excede en dos tantos á la de Entrambasaguas, procurando además todos los medios materiales y morales que son necesarios para la vida, ya por la facilidad y frecuencia de sus comunicaciones, y el lograrse trazar la residencia de las Autoridades, ya en fin porque el Ayuntamiento de aquella poblacion ofrece contribuir á la construccion de nueva cárcel en términos favorables para el Estado, los propios pareceres indicados están igualmente conformes en que debe efectuarse la traslacion á dicho punto.

Y tomándolos en cuenta como fundados en razon, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., Pedro Nolasco Auriolles.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se traslada á Santoña la capitalidad del partido judicial que actualmente reside en Entrambasaguas.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolles. (G. del 24 de Mayo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 108.

Por el Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones se me comunica con fecha 28 de Mayo último la orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha de ayer, en que manifiesta la conveniencia de que se conceda por este Ministerio un nuevo plazo para la presentacion de cédulas de amillaramiento, fundando esta propuesta: Primero, en que hay varias Corporaciones y particulares que lo solicitan con razones atendibles: Segundo, en que existen muchos propietarios que, por la gran subdivision de la riqueza rústica, tienen precision de relacionar un considerable número de fincas para cumplir exactamente con lo preceptuado en el art. 34 del Reglamento de 10 de Diciembre último: Tercero, en que la falta de títulos de pertenencia y la necesidad de acudir á medios supletorios precisa la inversion de mayor tiempo que el concedido hasta ahora: Cuarto, en que la última próroga dada por esa direccion general no ha podido utilizarse, porque la quinta y el periodo electoral ha ocupado en todas partes la atencion general en estos actos de inexcusables deberes: Quinto, y por último, en que la Direccion del cargo de V. E. no se considera ya en situacion perfectamente legal de conceder por sí un nuevo plazo, por haber dado el carácter de improrogable

al último que concedió y finaliza en 31 del corriente. Enterado S. M. de estas y otras consideraciones que V. E. expone, para manifestar que por lo demás no pueden existir ya dudas sobre el modo de llenar las cédulas, pues se han dado en diferentes circulares todas las aclaraciones necesarias en vista de las consultas hechas sobre el modo de expresar la cabida de las fincas, sus linderos y su valor en venta y renta; así como que, por otra parte, el art. 205 del Reglamento de amillaramientos reformado explica bien claramente lo que debe entenderse en todos los casos por ocultacion para incurrir en penalidad; S. M., conformándose con la propuesta de V. E., se ha servido acordar la concesion de un nuevo plazo de dos meses, ó sea hasta fin de Julio próximo, pero ya como último é improrogable, para que los propietarios ó administradores de fincas y ganados que no hubieren cumplido todavía con el deber de que se trata, presenten en las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion las cédulas de declaraciones de riqueza que previene el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último; y con la advertencia, para que sirva de gobierno á todos, de que se proceda, en seguida que venza dicho plazo, á practicar lo que dispone el segundo párrafo del art. 130 de aquel Reglamento, así como á las comprobaciones de que trata el 15, por medio de los peritos de planta reglamentaria de las Comisiones de Estadística y los demás supernumerarios que nombre esa Direccion general, conforme al Reglamento orgánico de la Seccion Central y Comisiones provinciales de 10 de Diciembre del año próximo pasado.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

Al comunicar esta Dirección general la Real orden preinserta á los señores Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de amillaramientos, á los Jefes de las Administraciones económicas y á los de las Comisiones especiales de estadística territorial, considera oportuno y conveniente dictar ciertas reglas en armonía con dicha soberana disposición y el Reglamento de amillaramientos, recordando, por otra parte, las más importantes aclaraciones anteriormente dadas para facilitar la extensión de las cédulas.

1.º Debe tenerse muy presente la circular de este Centro directivo, fecha 7 de Marzo último, inserta en la «Gaceta» del 11 del mismo, en la cual se dictaron reglas claras para que, sin el temor de incurrir en responsabilidades, pudiera declararse la cabida ó extensión superficial de las fincas rústicas y urbanas, sus linderos y su valor en venta, siempre que las declaraciones se refiriesen á títulos de pertencencia, cuando no hubiese otros datos más seguros y exactos en que fundarlas, así como para el modo de declarar el valor en renta cuando las fincas están arrendadas y cuando los arrendamientos sean en especie y no en metálico.

2.º Por otra circular de esta Dirección general, fecha 14 del mismo mes de Marzo, inserta en la «Gaceta» del 16, se dieron también aclaraciones precisas en vista de otra clase de consultas sobre los casos 3.º y 5.º del art. 24 del Reglamento de Amillaramientos y los de fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyas aclaraciones deben también tenerse muy en cuenta para no incurrir en errores ni responsabilidades.

3.º Tan luego como finalice el último y ya improrogable plazo concedido por la preinserta Real orden, las Juntas municipales y comisiones de evaluación extenderán la certificación que indica el art. 59 del Reglamento de amillaramientos, y la remitirán al Jefe de estadística de la provincia dentro de los ocho primeros días del mes de Agosto, reservándose hacerlo de las carpetas de cédulas presentadas para cuando se formen las relaciones de que trata la disposición 21 de la circular de 16 de Diciembre último.

Los Jefes de estadística, en vista de dichas certificaciones, dispondrán ya inmediatamente que los peritos de la Comisión y los supernumerarios que nombrará esta Dirección procedan simultáneamente, en la capital y pueblos, á llenar las cédulas de los morosos á su costa y conforme á lo dispuesto en el 2.º párrafo del art. 130 del Reglamento, sin perjuicio de las multas que deban imponerse á los mismos.

5.º Resultando de los partes dados á este Centro directivo por los Jefes de estadística, que en todas las capitales de provincia y en muchos otros pueblos se han presentado ya las cédulas de amillaramiento, las Juntas municipales y Comisiones de evaluación seguirán ocupándose áridamente, durante los meses de Junio y Julio próximos, en el examen de las mismas y demás trabajos prevenidos por las disposiciones 19, 20 y 21 de la circular de 16 de Diciembre úl-

timo, á fin de adelantar todo lo posible en este importante servicio.

6.º Los Sres. Gobernadores de provincia cuidarán de publicar inmediatamente estas disposiciones en el «Boletín Oficial», dando conocimiento de ellas á la Junta provincial de amillaramientos y sirviéndose acusar el recibo á esta Dirección general.

7.º Los Jefes de las Administraciones económicas y de las Comisiones especiales de estadística, después de avisar también el recibo á este Centro directivo, dispondrán, por cuantos medios estén á su alcance, que la preinserta Real orden y siguientes disposiciones tengan la mayor publicidad posible en todos los pueblos, á cuyo efecto ordenarán el cumplimiento de este deber á todos los Alcaldes como Presidentes de las respectivas Juntas municipales.»

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta orden, se publica en este «Boletín Oficial» para el más exacto cumplimiento por parte de las autoridades de esta provincia.

Santander 2 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 110.

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las ternas que tan repetidas veces, les tiene reclamadas la Administración económica, para proceder á la renovación por mitad de las Juntas periciales y Comisiones de evaluación y repartimiento de la Contribución territorial, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de contribuciones en orden-circular de 15 de Marzo último, he acordado publicar la presente á fin de que en el improrogable término de quinto día, remitan los indicados Alcaldes á la Administración Económica las citadas ternas, esperando de su celo que así lo verificarán, pues de lo contrario, trascurrido que sea el plazo señalado, les exigiré el máximo de la multa que estatuye la Ley municipal.

Santander 3 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Ayuntamientos que se citan.

Alfoz de Lloredo, Ampuero, Campó de Suso, Cartes, Castro-Urdiales, Cieza, Corvera, Guriezo, Lamason, Los Tojos, Luena, Mazcuerras, Medio-Cudeyo, Pesaguero, Piélagos, Potes, Ramales, Riocansa, Ruente, Santa Cruz de Bezana, San Felices de Buelna, San Pedro del Romeral, Santiurde de Reinosa, San Vicente de la Barquera, Soba, Tudanca, Valdeprado, Valderredible, Val de San Vicente, Valle de Cabuéniga, Vega de Pas y Villaverde Trucíos.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion Industrial.
En la cédula inserta en el Boletín Ofi-

cial» de esta provincia num. 172 del 25 de Abril último, se previene á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de la misma, que para el día último de Mayo próximo pasado debían hallarse en esta Administración las matrículas de la contribución Industrial y de Comercio que han de rejir para el año económico del 1879-80: y como haya trascurrido con exceso el plazo fijado en dicha cédula sin que la mayor parte de los Sres. Alcaldes y Secretarios hayan cumplido con tan urgente servicio, he acordado prevenirlos por segunda y última vez; que si pasa el día diez del corriente mes no se han remitido á esta oficina todas las expresadas matrículas, dáse de ello cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que imponga á los morosos, con arreglo al artículo 80 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, la multa correspondiente, sin perjuicio de remitir al Juzgado respectivo el tanto de culpa, á los efectos que el Código penal determina.

Santander 2 de Junio de 1879.—El jefe Económico, José A. Fernandez.

Clases Pasivas.

El día cuatro del actual se abre el pago de la mensualidad de Mayo último correspondiente á dicha clase.

Santander 2 de Junio 1879.—El Jefe Interventor, Elías Bermudez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Con la debida autorizacion del señor Rector de la Universidad de Valladolid, se hace presente, para conocimiento de las opositoras á las escuelas de niñas, anunciadas vacantes en el «Boletín Oficial» del 12 de Mayo último, que en lugar de la del barrio del Monte es la de San Roman, la que se proveerá en las oposiciones que han de celebrarse en el corriente mes de Junio, con la dotacion de 550 pesetas, de fondos municipales, casa y retribuciones.

Santander 3 Junio de 1879.—El Gobernador Presidente, Ricardo Villalba.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

La Excm. corporacion municipal que tengo la honra de presidir, ha tenido á bien acordar en sesion celebrada en el día de ayer, que se proceda al arrendamiento de los artículos de consumo que hoy administra el ayuntamiento, durante el ejercicio del año económico de 1879 á 80, ó sea desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1880, verificándose el remate en junto y por grupos, con separacion de lo que corresponde á la capital, y aisladamente los cuatro pueblos rurales del distrito, de-

biendo tener efecto á las doce del día 14 de Junio próximo.

Las bases y pliegos de condiciones se hallan expuestas al público en la secretaría municipal todos los dias laborables desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde, para que puedan enterarse aquellos á quienes les convenga.

Santander 31 de Mayo de 1879.—Tomás C. Agüero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO INTERESANTE.

Es fácil que la mayor parte de las familias de individuos de tropa, tanto de la clase de soldados, como la de cabos y sargentos licenciados, procedentes de las guerras civiles, así de Cuba como de la Península, no hayan llegado á saber el derecho que les existe para obtener pensiones, del mismo modo que sus viudas y padres pobres.

Este derecho existe concedido por una ley y varias disposiciones adoptadas por S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Para obtener dichas pensiones, es necesario formular la competente reclamación ajustada á lo mandado respecto del particular.

Igualmente tienen hoy derecho á pension, los que anteriormente formaron expedientes y les fueron negados por estar útiles para el trabajo, pues hasta solo ahora hallarse inútil para el servicio, aunque estén útiles para trabajar.

También tienen derecho á la pensión de Cruz, todos aquellos individuos que las hayan obtenido por herida grave, aunque anteriormente se la hayan negado.

Tanto para este asunto, como para cualquier otro que pueda ofrecerse á los señores retirados, jubilados, cesantes, viudas, huérfanos y demás señores pensionistas, pueden dirigirse al Habilitado de clases pasivas, activas de guerra de reemplazo y Estado Mayor del Ejército y plaza de la provincia de Santander, Don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, principal, y Agente de oficinas legalmente autorizado. 8—5

ESCANDON Y COMPANIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutiérrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 36.